

según textos fijados por DFL Minsegres N°1-19.653, de 2000, y DFL Hacienda N° 29, de 2004, respectivamente; en la ley N° 16.436, Arts. 2° y 5°, inciso segundo, y el Art. 65° de la ley N° 16.840; lo previsto en el DL N° 1.028, de 1975, y las facultades que me confiere el DFL MOP N° 850, de 1997, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y

Considerando: Que, consecuente con la gestión institucional que se ha dispuesto que asuma la Subsecretaría de Obras Públicas, referidas a la dirección, coordinación y supervisión de las Comisiones de Servicio al Extranjero que deben cumplir algunos funcionarios de las Reparticiones que integran este Ministerio, se ha estimado conveniente, como una medida de racionalización administrativa, que se delegue en la Autoridad Superior del Servicio precitado, la facultad de firmar bajo la fórmula "Por orden de la Presidenta de la República", las resoluciones fundadas correspondientes que sancionan dichos actos administrativos.

Decreto:

1. Delégase en el Subsecretario de Obras Públicas la facultad de firmar bajo la fórmula "Por orden de la Presidenta de la República" las respectivas resoluciones fundadas que designan en Comisiones de Servicio, de estudios o becarios en el extranjero, según lo previsto en el Art. 77° de la ley N° 18.834, a los funcionarios pertenecientes a las Reparticiones que integran dicha Secretaría de Estado. Quedarán excluidas de esta delegación las comisiones que se refieran al Ministro y Subsecretario de la Cartera de Obras Públicas.
2. Establécese que por razones de imprescindible necesidad del Servicio, la precitada delegación surtirá todos los efectos legales de inmediato, sin esperar la total tramitación del presente decreto.

Anótese, tómese razón, notifíquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Alberto Undurraga Vicuña, Ministro de Obras Públicas.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio Galilea Ocon, Subsecretario de Obras Públicas.

Ministerio de Energía

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE UNIDADES DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL LICUADO (GNL) QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 6.631 exenta.- Santiago, 12 de enero de 2015.- Vistos: Lo dispuesto en el DFL N°1, de 1978, del Ministerio de Minería; la ley N° 18.410, de 1985, Orgánica de esta Superintendencia; el decreto supremo N° 102, de 2013, del Ministerio de Energía, que aprueba el "Reglamento de Seguridad para el Transporte de Gas Natural Licuado", y la resolución exenta N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

- 1° Que el artículo 3° N°s 8, 24 y 34 de la ley N° 18.410, de 1985, establece que corresponde a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles conocer de la puesta en servicio de las obras, de generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución energía eléctrica, de gas y de combustibles líquidos o parte de ellas, conjuntamente con fiscalizar el cumplimiento de los requisitos de seguridad de tales instalaciones, como asimismo, aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización.
- 2° Que de acuerdo a lo establecido en el DFL N° 1, de 1979, del Ministerio de Minería, y su modificación mediante la ley 20.339, se establece la obligatoriedad de la inscripción de las personas naturales y jurídicas que produzcan, importen, refinen, distribuyan, transporten, almacenen, abastezcan o comercialicen gases licuados combustibles.
- 3° Que el decreto supremo N°102, de 2013, del Ministerio de Energía, que aprobó el "Reglamento de Seguridad para el Transporte de Gas Natural Licuado", en su artículo 26, estipula que todas las Unidades de Transporte y Contenedores de GNL, nuevas, previo a su puesta en servicio, deberán ser inscritas por su propietario, de acuerdo a los procedimientos que establezca esta Superintendencia para tales efectos, lo cual se debe efectuar a través de un profesional competente y con conocimientos en estas materias. Al mismo trámite deberán someterse las modificaciones que experimenten las Unidades de Transporte y Contenedores de GNL.
- 4° Que para efectos de lo establecido en los artículos 8° y 26 del decreto N° 102, de 2013, antes citado, se entenderá como persona natural o jurídica, con los conocimientos y competencias necesarias para desarrollar en forma segura las actividades de diseño, fabricación, puesta en servicio, operación, mantenimiento, inspección y término definitivo de la operación, a los instaladores de gas clase 1, autorizados por esta Superintendencia, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto supremo N° 191, de 1996, que aprueba "Reglamento de Instaladores de Gas".
- 5° Que por lo señalado en los considerandos precedentes, se hace necesario establecer el procedimiento para la declaración de las unidades de transporte y contenedores de GNL nuevas o en las modificaciones que se efectúen en las mismas.

Resuelvo:

- 1° Establécese el procedimiento para la presentación de declaraciones de Unidades de Transporte y Contenedores de GNL, nuevas y modificadas, a ser presentado por un instalador de gas clase 1, de acuerdo a lo señalado en el considerando 4° de la presente resolución.
- 2° El propietario de una Unidad de Transporte deberá verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad estipulados para dichas unidades, en el decreto supremo N°102, de 2013, antes citado, y deberá presentar los siguientes antecedentes:
 - a) Formulario de declaración, en tres copias, según formato que se adjunta a la presente resolución.
 - b) Copia de la cédula de identidad del representante legal, del propietario y del operador.
 - c) Certificado de inscripción del vehículo en el Registro Nacional de Transporte de Carga Terrestre.

MÁS FACILIDAD DE LECTURA Y BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN



Para una mayor facilidad de búsqueda, lectura y archivo de nuestros usuarios, el Diario Oficial brinda una forma de diagramación y ordenamiento más expeditos de sus materias principales:

I CUERPO

Leyes, reglamentos y decretos de orden general.

II CUERPO

Decretos y normas de interés particular.

Publicaciones judiciales y avisos destacados.

SUPLEMENTO DE

MARCAS Y PATENTES

Marcas, patentes y otros documentos de propiedad industrial.

d) Copia legalizada del certificado de fabricación del tanque, emitido por un organismo de certificación y/o inspección, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación vigente.

3° El formato de presentación definido para este trámite, corresponderá al formulario que se adjunta en el Anexo 1 de la presente resolución, en el cual el propietario, a través del profesional mencionado en el resuelvo 1°, declara que la Unidad de Transporte de GNL cumple con las disposiciones reglamentarias vigentes aplicables a la instalación en comento, debiendo completar la información que se solicita. Dicho formulario se podrá obtener en formato digital en la página web de la Superintendencia **www.sec.cl**.

4° La presentación de los antecedentes indicados en el resuelvo 2°, deberá ser de la siguiente forma:

- a) Formulario de declaración, en tres copias, según lo indicado en resuelvo 3°.
- b) Disco Compacto (CD), con los antecedentes solicitados en letras b) a letra d) del resuelvo 2°, según corresponda, en formato digital (formato PDF).

5° La presente resolución entrará en vigencia una vez que haya sido publicada en el Diario Oficial.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

VI Identificación del Operador de la Unidad de Transporte
(Completar sólo si es distinto al propietario)

Nombre o Razón Social _____ RUT _____

Nombre Representante Legal _____ RUT _____

Dirección Comercial _____ N° _____ Depto. _____

Comuna _____ Región _____ Teléfono _____ e-mail _____

.....
Firma del Representante Legal

El operador y/o el representante legal del operador declara asumir la responsabilidad por la seguridad de la operación, mantenimiento e inspección de la unidad de transporte de gas natural licuado, de acuerdo con lo establecido en reglamentación vigente.

VII Identificación del Profesional que Declara

Nombre _____ RUT _____

Dirección _____ N° _____ Depto. _____

Comuna: _____ Región: _____ Teléfono: _____ e-mail: _____

El profesional declarante asume la responsabilidad de la información que declara y del cumplimiento de la normativa vigente.

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN PARA UNIDADES DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL LICUADO (GNL)

I Descripción del tipo de Inscripción:

Unidad Nueva Modificación de Vehículo Modificación de Tanque
 Modificación por cambio propietario/operador

II Identificación del Vehículo:

Tipo de vehículo: Camión tanque Remolque Semiremolque

Número de ejes: Uno Dos Tres Cuatro

Marca: _____ Modelo _____ Placa única: _____

Año: _____ Color: _____ N° Motor: _____ N° Chassis: _____

III Identificación del Tanque:

Tipo: _____ Modelo: _____ N° Serie: _____ Capacidad m³: _____

Fabricado por: _____ Fecha Fabricación: _____ Procedencia: _____

Certificado por: _____ Fecha Certificación: _____ N° Certificado: _____

IV Ubicación del lugar donde se estacionará el Vehículo

Calle _____ N° _____

Comuna _____ Región _____ Teléfono _____

V Identificación del Propietario de la Unidad de Transporte

Nombre o Razón Social _____ RUT _____

Nombre Representante Legal _____ RUT _____

Dirección Comercial _____ N° _____ Depto. _____

Comuna _____ Región _____ Teléfono _____ e-mail _____

.....
Firma del Representante Legal

El propietario y/o representante legal debidamente acreditado, declara cumplir con los requisitos establecidos en la reglamentación vigente.

(Este formulario continúa al reverso)

USO EXCLUSIVO DE SEC

INSCRIPCIÓN EN SEC

- La Unidad de Transporte anteriormente individualizada se inscribe en SEC con el N° _____ de fecha _____.
- Copia del presente documento deberá estar permanentemente en la cabina del camión tanque.
- ESTA INSCRIPCIÓN NO CONSTITUYE APROBACIÓN POR PARTE DE SEC

.....
Nombre y firma del Funcionario

ACLARA RÉGIMEN APLICABLE A INSTALACIONES EXISTENTES ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL REGLAMENTO N° 71/2014 Y FIJA MEDIDAS PARA EL CORRECTO RECONOCIMIENTO DEL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 149° BIS DE LA LEY ELÉCTRICA PARA ESTOS CASOS

(Circular)

Núm. 13.352/ACC-1097358/DOC-884751.- Santiago, 4 de diciembre de 2014.- Ant.:

- Ley N° 20.571.
- Reglamento N° 71/2014, del Ministerio de Energía.
- Resolución exenta N° 5.308/2014, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- Resolución exenta N° 5.537/2014, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- Resolución exenta N° 5.536/2014, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- Norma Técnica de conexión y operación de equipamiento de generación en baja tensión, emitida por la Comisión Nacional de Energía.

- La ley individualizada en Ant. 1), que otorga el derecho al usuario final generar energía eléctrica para su propio consumo e inyectar los excedentes a la red de distribución eléctrica y que estos excedentes sean remunerados, entró en vigencia con la aplicación del reglamento indicado en Ant. 2), el día 22.10.2014, de acuerdo a lo prescrito en el artículo transitorio de la ley N° 20.571. De esta manera, todas las fuentes de generación que deseen inyectar sus excedentes a la red de distribución, deberán cumplir con las exigencias y procedimientos establecidos en los cuerpos normativos individualizados en Ant.
- Para que las unidades de generación instaladas previamente a la entrada en vigencia de la ley puedan ejercer el derecho a inyectar sus excedentes a la red de distribución, deberán contar con la autorización de los productos descritos en la resolución exenta indicada en el Ant. 3).